



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1870

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO
DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	(Pesos)
IMPUESTOS	63,300.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	32,500.00
Impuesto Predial	32,500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	30,800.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	30,800.00
DERECHOS	198,522.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	15,020.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mercados	15,000.00
Panteones	20.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	183,502.00
Alumbrado Público	2.00
Aseo Público	45,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	55,000.00
Licencias y Permisos	12,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	25,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	12,000.00
Sistemas de riego.	22,000.00
Registro Civil	1,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	1,500.00
PRODUCTOS	1,550.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	1,550.00
Productos financieros	1,550.00
APROVECHAMIENTOS	73,500.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1,500.00
Multas	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

OTROS APROVECHAMIENTOS	72,000.00
Aprovechamientos diversos	72,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10'709,936.48
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2'887,527.00
Fondo Municipal de Participaciones	1'919,637.00
Fondo de Fomento Municipal	782,146.00
Fondo Municipal de Compensación	121,285.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta final de Gasolina y Diesel	64,459.00
APORTACIONES FEDERALES	7'822,406.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'853,854.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'968,552.11
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	11'046,808.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 8.- Es objeto de éste Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de éste impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de éste impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Éste impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 13.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados contruidos.	40.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados contruidos.	35.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	20.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	15.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	25.00	Mensual
VI.	Por conceptos de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	300.00	Por evento
VII.	Por uso de piso para descarga.	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Regularización de concesiones.	150.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	250.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	250.00	Inicio
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	150.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	150.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	100.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	150.00	Por evento

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 14.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	100.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 15.- Los Habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 16.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Recolección de basura en casa-habitación.	5.00

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 17.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal o de morada conyugal.	35.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	1.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	1.00
VI.	Búsqueda de documentos.	1.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	35.00

ARTÍCULO 18.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	50.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	50.00
III.	Construcción de albercas.	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias y refrendos anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Comercial.	300.00	150.00	Anual
II.	Industrial.	500.00	250.00	Anual
III.	Servicios.	1,500.00	750.00	Anual

ARTÍCULO 21.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

- 1.-Exhibir la original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2.-Croquis de localización del establecimiento.
- 3.-Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- 4.-Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5.-Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6.-Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7.-Exhibir la original y anexar copia de la Licencia Sanitaria cuando sea el caso.
- 8.-Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 22.- Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para éste fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.-Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.-Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.-Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4.-Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 23.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	2,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por venta al copeo:

a) Restaurantes.	1,500.00
b) Coctelerías.	1,500.00
c) Cervecerías.	1,500.00
d) Bares.	1,500.00
e) Video bares.	1,500.00
f) Cantinas.	1,500.00
g) Restaurantes-bar.	1,500.00
h) Centros nocturnos.	1,500.00
i) Cabarets.	1,500.00
j) Discotecas.	1,500.00
k) Billares.	1,500.00
IV. Permisos temporales de comercialización.	150.00 Por día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario.	100.00
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	100.00 Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	150.00 Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 24.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable, drenaje y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD DE COBRO
I.	Uso Doméstico.	150.00	Anual
II.	Uso Comercial.	250.00	Anual
III.	Construcción.	300.00	Anual

ARTÍCULO 25.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Uso doméstico.	50.00
Uso comercial.	100.00

Apartado H. Sistema de Riego

ARTÍCULO 26.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUPERFICIE M ²	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
Sembradío.	20.00	Hora

Apartado I. Registro Civil

ARTÍCULO 27.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Registro de nacimiento.	50.00
II. Certificado de defunción.	50.00

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

ARTÍCULO 28.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Los retenedores de los ingresos que por éste derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.

Apartado Único. Multas

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por el concepto siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Escándalo en la vía pública.	1.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	1.00
III.	Grafiti.	1.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	1.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	1.00

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado Único. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 34.- Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 35.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 38.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 39.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 40.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO


DECRETO N° 1870

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.